

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

LEILANI BURGOS  
HERNÁNDEZ  
Peticionaria

v.

ORIENTAL BANK & TRUST  
Recurrido

KLCE201501224

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
K PE2013-5121 (908)

Sobre: Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

El peticionario Oriental Bank & Trust presentó ante nos esta petición de *certiorari* en la que nos solicita que revoquemos la resolución emitida el 30 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que denegó su solicitud de sentencia sumaria para que se desestimara la demanda por despido injustificado incoada en su contra por la recurrida Leilani Burgos Hernández. El foro *a quo* resolvió que debía ventilarse en un juicio plenario si la recurrida tuvo la intención de falsificar el endoso o la firma de un cliente con la intención de defraudar al banco, lo cual sería justa causa para su despido o si, por el contrario, fue un error humano que haría que el despido hubiese sido injustificado.

Luego de examinar los planteamientos del banco peticionario, denegamos expedir el auto de *certiorari* por las particularidades que presenta este caso, las que justifican la razonabilidad de la decisión recurrida.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que sirven como fundamento de esta determinación.

## I

El 7 de octubre de 2013 Oriental Bank & Trust (Oriental) despidió a la peticionaria Leilani Burgos Hernández y esta presentó una querrela por despido injustificado bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 L.P.R.A. sec. 185a *et seq.*, y se acogió al procedimiento sumario establecido en la Ley 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.* Oriental contestó la querrela y señaló que el despido fue justificado según las normas y leyes aplicables, por lo que no procedía el pago de la mesada a la señora Burgos.

Luego de la presentación del Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados, Oriental solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dictara sentencia sumariamente y desestimara la demanda en su totalidad y con perjuicio. Posteriormente, Oriental sometió un vídeo para que se uniera a la moción de sentencia sumaria. En su moción, Oriental cumplió con los requisitos de forma y contenido establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.36.

La señora Burgos se opuso a la moción de sentencia sumaria y a la solicitud para presentar el vídeo y solicitó que se ordenara la celebración del juicio en su fondo, debido a que existían hechos esenciales en controversia. Esta también cumplió con los requisitos de forma y enumeró los hechos que estimó no estaban en controversia y los que sí lo estaban.

El Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución el 30 de junio de 2015 en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria, al determinar que existían elementos subjetivos y de credibilidad que hacían improcedente resolver el caso por la vía sumaria.

Inconforme con ese dictamen, Oriental presentó ante nos esta petición de *certiorari* en la que plantea que el Tribunal de Primera Instancia cometió dos errores: (1) al declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria, por concluir que es necesaria la celebración de una vista evidenciaría para sopesar si la recurrida tuvo la intención de falsificar

el endoso o la firma del cliente de Oriental, con la intención de defraudar a su patrono o si, por el contrario, fue un error humano cometido por la recurrida, sin ánimo de defraudar a su patrono; y (2) al declarar no ha lugar la moción para someter un vídeo.

La controversia esencial que presenta este caso es si el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al denegar la solicitud de sentencia sumaria a favor de Oriental. Para resolver esta controversia, debemos exponer cuál es el estándar de revisión de este Tribunal respecto a una solicitud de sentencia sumaria.

## II

Como cuestión de umbral, respecto al primer señalamiento de error, tiene este foro jurisdicción para activar su jurisdicción discrecional por tratarse de la denegatoria de una moción dispositiva. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 52.1. Claro, debemos evaluar si se justifica tal activación al tenor de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Analicemos, pues, si se dan los criterios establecidos por esta regla.

- A -

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911 (1994); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Meléndez v. M. Cuebas*, res. el 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R. \_\_\_\_\_ (2015), 2015 TSPR 70, en las págs. 8-9.

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en las págs. 213-214, seguido en *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en las págs. 9-10.

Procede entonces que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. en la pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005); *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en la pág. 10.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v.*

*M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. en las págs. 913-914. Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en la pág. 10.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R., en la pág. 848. Además, la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., en la pág. 721; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 665 (2000); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 576 (1997); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 215. Además, debe tenerse presente que las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. en la pág. 216.

En todo caso, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. *Corp.*

*Presiding Bishop. v. Purcell*, 117 D.P.R., en la pág. 720. Incluso, el Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R., en las págs. 331-332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. en las págs. 912-913.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada, también exige unos requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. Si el promovente de la moción no cumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Por el contrario, en el caso de que quien incumpla con los requisitos de forma sea la parte opositora, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si así procediera en Derecho. *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R., en las págs. 432-433, citado en *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en las págs. 11-12.

En resumen, un tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) existen hechos esenciales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. a las págs. 722-723. Los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada. El tribunal dictará sentencia inmediatamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier

controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e).

Recientemente, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R., en la pág. 334. La revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en la pág. 20.

En nuestra revisión, también debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada. Además, debemos enumerar los hechos que consideramos están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, en la pág. 21.

- B -

Como se sabe, existe un interés apremiante del Estado en regular las relaciones obrero-patronales, enmarcado ese interés en una política pública dirigida a proteger los derechos de los trabajadores. *Rivera v. Pan Pepín*, 161 D.P.R. 681 (2004); *Díaz v. Wynham Hotel Corp.*, 155 D.P.R. 364, 374 (2001). Con esta finalidad en mente, se adoptó la Ley 80, ya

citada, cuyo objetivo es dar mayor protección a los trabajadores ante el despido injustificado, al hacer más restrictivo el concepto de justa causa y al establecer una indemnización progresiva que les permita enfrentar temporalmente su situación laboral y económica inesperada, luego del paro laboral. *Srio. del Trabajo v. I.T.T.*, 108 D.P.R. 536, 540-541 (1979). En vista de su propósito reparador, la **Ley 80** debe siempre interpretarse de manera liberal y favorable al empleado. *Jusino et al., v. Walgreens*, 155 D.P.R. 560, 571 (2001).

De conformidad con lo anterior, el Artículo 2 de la misma ley establece el estándar de “justa causa” como limitación a toda acción de despido por parte del patrono. Así, el referido artículo dispone que se entenderá como justa causa, entre otras situaciones, la “violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidas para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado” 29 L.P.R.A. sec. 185b. No obstante, ese mismo artículo de la ley indica que “no se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento”.

El Artículo 11 de esta ley presume, además, que el despido de un empleado es injustificado hasta que el patrono demuestre que tuvo justa causa para prescindir de sus servicios. 29 L.P.R.A. sec. 185k; *Rivera v. Pan Pepín*, 161 D.P.R., a la pág. 690. Esto implica procesalmente que, aunque de ordinario es al “reclamante al que le corresponde la obligación de probar con preponderancia de la prueba sus alegaciones para poder prevalecer en el pleito, [tal principio procesal] encuentra una excepción en los casos de la Ley 80”. *Díaz v. Wyndham*, 155 D.P.R., a la págs. 378-379. Es decir, en un caso por despido injustificado, el patrono tiene el peso de la prueba para establecer que el despido estuvo justificado. *Rivera v. Pan Pepín*, 161 D.P.R., a la pág. 690.

El Tribunal Supremo ha señalado, sin embargo, que la Ley 80 no es un código de conducta que fija una lista de faltas definidas o taxativas. *Srio del Trabajo v. I.T.T.*, 108 D.P.R., a la pág. 542. El patrono podría adoptar las normas que entienda razonables y necesarias para que la empresa funcione correctamente. Ahora bien, una vez establecidas las normas de trabajo de la empresa, así como los beneficios y privilegios que disfrutará el empleado, estos forman parte del contrato de trabajo, por lo que un despido en violación de esas normas, beneficios y privilegios constituiría un despido injustificado. *Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc.*, 153 D.P.R. 223, 245-246 (2002).

La Ley 80 no favorece el despido como sanción a la primera falta, sino que se requiere un patrón de conducta impropia o desordenada o la violación reiterada de las reglas y reglamentos del establecimiento. Ahora bien, la Ley 80 no excluye el despido en el caso de una primera falta cuya intensidad de agravio así lo requiera en protección de la buena marcha de la empresa y la seguridad de las personas que allí laboran. *Srio. del Trabajo v. I.T.T.*, 108 D.P.R., a las págs. 542-543.

- C -

Luego de revisar la solicitud de sentencia sumaria y la oposición, el Tribunal de Primera Instancia determinó incontrovertidos los siguientes hechos. La señora Burgos prestó servicios como empleada mediante contrato sin tiempo determinado para el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) de Puerto Rico desde el 15 de marzo de 2000 hasta el 7 de octubre de 2013, cuando fue despedida de Oriental. Al comenzar a trabajar para el BBVA, ocupó un puesto de cajera en la Ave. Kennedy y sus funciones eran dar servicio al cliente, atender al cliente, cambios de cheques, depósitos, cambio de dinero, pagos de préstamo y cuadre de su caja al finalizar el día. Luego de dos años, fue trasladada a una sucursal de BBVA en Hato Rey para trabajar como cajera, por el cierre de la sucursal de la Ave. Kennedy. En esta sucursal, trabajó como cajera durante tres años y fue ascendida a la posición de "front/back", en la que

autorizaba cheques por una cuantía mayor de \$500. Esta verificaba el sistema, el balance, la fecha, que las cantidades concordaran, la firma, endoso y se autorizaba. Esta debía verificar que la firma registrada en el sistema del banco concordara con la firma que surgía del endoso del cheque.

Después de ejercer esta función de “front/back” durante dos y medio a tres años, la señora Burgos fue ascendida a Gerente de Operaciones en la misma sucursal de Hato Rey. En sus nuevas funciones, esta se encargaba de las operaciones de la sucursal, que se ofreciera un buen servicio al cliente y que los empleados cumplieran con sus funciones. Esta se encargaba de los recursos humanos de la sucursal. La señora Burgos permaneció en este puesto hasta 2013. Durante ese período esta fue trasladada a la sucursal de Hato Rey, a la del Viejo San Juan, a la de Santurce, volvió a la de Hato Rey y luego se trasladó a la sucursal de San Patricio. Al momento de su despido, la señora Burgos ocupaba el puesto de Gerente de Operaciones en la sucursal de Miramar.

En 2012 Oriental adquirió los activos del BBVA. El 17 de enero de 2013 la señora Burgos acusó recibo de todas las políticas de Oriental, incluyendo el Manual de Empleados y el Código de Ética y Conducta Empresarial. Esta leyó el Manual de Empleados. Debido a la integración de ambos bancos, efectivo el 15 de julio de 2013, el título de la posición que ocupaba la señora Burgos cambió a la de “*Branch Operations Manager*”. Esta se reportaba al señor Ángel Andino, en la sucursal de Miramar. La compensación de la señora Burgos se mantuvo igual. La señora Burgos acusó recibo de su descripción de deberes como “*Branch Operations Manager*”. La posición de “*Branch Operations Manager*” acarreó un cambio de funciones en sistemas y en la manera de trabajar. A la señora Burgos le dieron un adiestramiento de tres días en el que solo leyó el manual.

A la señora Burgos se le amonestó mediante una amonestación escrita de fecha 24 de julio de 2013 de parte del señor Alfredo Medero, Gerente de Operaciones Regional, por unas deficiencias operacionales encontradas en la sucursal de San Patricio. Esta aceptó los atrasos y no contestó por escrito la amonestación.

Para septiembre de 2013, la señora Burgos era Gerente de Operaciones de la sucursal de Oriental de Miramar. Como parte de sus funciones, estaba encargada de los cajeros de la sucursal. Para cambiar un cheque por efectivo, el procedimiento consistía en que había que llamar a una línea en específico para autorizar el cheque y verificar el balance porque en ese momento la sucursal de Miramar no tenía sistema de BBVA, por lo que la cajera no podía constatar la información del cheque y si este tenía fondos. Además, para cambiar el cheque en efectivo, este tenía que ser endosado por la persona a quien era pagadero el cheque.

En septiembre de 2013 el señor Roberto Dávila fue a la sucursal de Miramar a, entre otras cosas, a cambiar el cheque número 060016 emitido en su nombre por RAAD Broadcasting Corporation por \$100. El señor Dávila fue atendido por la cajera Joanne Matos. Esta llamó a la línea para constatar la información del cheque, pero no le contestaron. La señora Burgos autorizó el cambio del cheque por \$100 y la señora Matos desembolsó el dinero al señor Dávila, luego de lo cual este se fue de la sucursal.

La señora Burgos autorizó el cambio del cheque por la relación que tenía el señor Dávila en el banco. Esta autorizó que entregaran los \$100 al señor Dávila, en lo que le contestaban, porque sabía que no había problemas con ese cliente. La persona responsable de verificar que los cheques tuvieran el endoso de la persona era el cajero en el momento del cambio. Luego de que el señor Dávila salió de la sucursal, la señora Matos se dio cuenta de que el cheque por detrás no estaba endosado por el señor Dávila. De ordinario, cuando a un cliente se le olvida endosar un

cheque, se le llama para que regrese a endosarlo. La señora Matos acudió donde la señora Burgos para verificar que procedía en ese momento. La señora Burgos estaba desayunando en ese momento. La señora Burgos entregó el cheque a la señora Matos y esta última se lo llevó.

Transcurrieron alrededor de diez minutos desde que la señora Matos le llevó el cheque sin endosar a la señora Burgos, cuando el señor Dávila regresó a la sucursal porque se acordó de que no había endosado el cheque. La cajera acudió nuevamente donde la señora Burgos con el cheque y esta procedió a tachar con líquido corrector blanco la parte posterior del cheque.

El señor Ángel Andino, el señor Medero y la señora Sonia Rivera, del Departamento de Recursos Humanos de Oriental, se reunieron con la señora Burgos y la confrontaron con el cheque en original. La señora Burgos sabía que falsificar una firma es un delito y que el Manual de Empleados de Oriental dispone que falsificar o alterar un documento acarrea el despido.

Cabe destacar que, en sus determinaciones de hechos no controvertidos, el Tribunal de Primera Instancia no incluyó hecho alguno relacionado con la firma de la señora Burgos en el cheque cambiado por el señor Dávila. Ello, debido a que la señora Burgos se opuso a unos hechos no controvertidos propuestos por Oriental. Específicamente, Oriental propuso el siguiente hecho como no controvertido:

La querellante procedió a firmar el endoso, por el cliente. Véase, pág. 79, líneas 15-23 del Anejo I. La querellante firmó la firma del cliente en la parte del endoso del cheque. Véase pág. 80, líneas 11-13 del Anejo I; Véase además, el Anejo III.

La señora Burgos se opuso a que ese hecho se estableciera como un hecho no controvertido, al alegar que existía controversia sobre la intención de ella. Esta alegó como sigue:

La querellante realizó un garabato en la parte posterior del cheque. (Página 76, línea 19-24, del Anejo I de la querellada [Moción de Sentencia Sumaria]). Inmediatamente se percató y expresa que hay que llamar al cliente cuando éste regresa. La querellante pasó "liquid" sobre el garabato que hizo en el cheque, se le explicó al cliente y el mismo [no] presentó objeción y endosó

el cheque. (Página 77, líneas 1-17). La querellante no firmó el cheque con la firma del cliente. La querellante no hizo el garabato endosando el cheque (Página 78 línea 24, página 79 líneas 1-6). No hubo la intención de endosar el cheque. (Página 79 líneas 15-24, página 80 líneas 1-8)[.] La querellante no tenía la intención de falsificar. (Página 80 líneas 16-23).

Asimismo, en la moción de sentencia sumaria, Oriental propuso el siguiente hecho incontrovertido:

La Sra. Rivera le preguntó a la querellante si había realizado el endoso por el cliente y ésta admitió que sí, por lo que la Sra. Rivera le informó que por dicha razón estaba terminada en su empleo. (Véase pág. 98, línea 1[,] a la pág. 100, línea 11 del Anejo I)[.].

Respecto a este hecho propuesto, la señora Burgos se opuso e indicó lo siguiente:

[La querellante] nunca declaró que endosó el cheque, ... Además, [...] surge que lo que la querellante admitió fue que había realizado el garabato que estaba atrás del cheque. (Página 99, líneas 4-6 del Anejo I de la querellada [Moción de Sentencia Sum[a]ria]).

...

De otra parte, lo expresado por el Sr. Ángel Andino, el Sr. Medero y la Sra. Sonia Rivera, constituye a [sic] prueba de referencia y no puede traerse para probar la veracidad de lo expresado por estos.

...

Por estos mismos fundamentos es improcedente la 'Moción Sometiendo Video'. El vídeo de por sí no constituye evidencia admisible en evidencia sino prueba ilustrativa, la cual no se han sentado las bases para su admisibilidad.

Apéndice del peticionario, en las págs. 16-17.

Basado en lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia determinó que era necesaria la celebración de una vista evidenciaría para resolver únicamente un asunto que evaluaría conforme a la credibilidad que le mereciera la prueba al Tribunal de Primera Instancia. Este asunto consiste en determinar lo siguiente:

“Si la querellante tuvo la intención de falsificar el endoso o firma del Sr. Roberto Dávila en el cheque número 060016 emitido a su nombre por RAAD Broadcasting Corporation, con la intención de defraudar a su patrono, lo cual sería justa causa para su despido; o

Si[,] por el contrario, fue un error humano cometido por la querellante, sin ánimo de defraudar a su patrono, en cuyo caso el despido sería injustificado.

Apéndice del peticionario, en la pág. 18.

El tribunal *a quo* indicó que denegaba la solicitud de sentencia sumaria debido a que este caso, por su naturaleza, requiere de una determinación que involucra tantos aspectos subjetivos, como establecer intención y dirimir credibilidad, al estar ante una alegación de falsificación que requiere intención. En esa vista evidenciaría, Oriental deberá rebatir la presunción de despido injustificado.

### III

Hemos examinado el expediente y concurrimos con los hechos determinados por el Tribunal de Primera Instancia como hechos no controvertidos. Añadiríamos, sin embargo, como un hecho no controvertido el que la señora Burgos efectivamente escribió “algo” en el área del endoso en la parte posterior del cheque del señor Dávila.

Así surge de su deposición. Veamos.

P: Y cuando la cajera se da cuenta, verdad, cuando la cajera coge el cheque y lo, verdad, vira, se da cuenta de que el cheque no estaba endosado, le pregunto.

R: Correcto.

P: Okey. Correcto. ¿Y qué pasó? ¿La cajera fue a donde usted a verificar qué procedía en ese momento?

R: Sí, ella fue a donde mí a decirme que no se percató que no estaba endosado.

P: Okey. ¿Y qué pasó?

R: En ese momento, pues, yo tenía el cheque e hice como un garabato en ese momento de... ¿cómo le puedo decir? Que... automático, que uno siempre está trabajando. Me percato de... “Mira, vamos a llamar al cliente”. Cuando le digo que “Vamos a llamar al cliente, pues, el cliente vira.

[...]

P: Y Joanne va a donde usted y le dice, “Leilani, se me olvidó. Cuando verifico el cheque, no tiene endoso.” Entonces usted coge el cheque y lo firma con la firma del cliente, ¿correcto?

R: No, no es correcto.

P: ¿Y qué fue lo que usted hizo?

R: Yo hice la línea que está aquí en el cheque. En ningún momento fue para hacer la firma del cliente.

P: [...] Esta, verdad, ésta es como una firma en la parte superior del cheque donde va el endoso, ¿verdad? Si usted se fija, esto es como una...

R: Es correcto.

P: ...firma, ¿correcto?

R: Correcto.

P: Okey. Y esto lo hizo usted.

R. Eso lo hice yo.

Apéndice del peticionario, en las págs. 133-136. (Subrayado nuestro.)

Ahora bien, nuestra decisión de denegar la expedición del auto discrecional es que no tenemos criterios de peso para intervenir con el juicio expresado por el foro que atiende el caso, porque entendemos que la “teoría del caso” presentada por Oriental en su moción de sentencia sumaria no admitían otro curso de acción judicial. Por eso nos referimos a “las particularidades que presenta este caso”. Nos explicamos.

En la moción de sentencia sumaria Oriental basa su defensa de que el despido fue justificado en la violación de la norma 27 del Manual de Normas y Conducta y Disciplina para Empleados, que dispone lo siguiente:

El tergiversar o manipular información u omitirla para beneficio del empleado o de un tercero, será causa para la acción disciplinaria correspondiente en el momento en que sea detectado, incluyendo el despido, según las circunstancias del caso.

Apéndice del peticionario, en la pág. 52.

Oriental también hizo referencia específica a los estándares básicos y generales del banco contenidos en el Código de Ética y Conducta Empresarial:

**Honradez y franqueza en nuestras actividades, incluyendo observar el espíritu, así como la letra de la ley.**

[...]

**Integridad en el manejo de los activos de la Compañía.**

Apéndice del peticionario, en la pág. 52.

Es decir, Oriental alega esencialmente que la señora Burgos **falsificó la firma de un cliente en el endoso de un cheque**, por lo que basa su despido **en la violación a los estándares básicos de honradez e integridad.**

Ante esas alegaciones específicas y concretas, que atacan la honradez, honestidad e integridad de la empleada, como causas de su

despido, el Tribunal de Primera Instancia no tenía otra alternativa que celebrar el juicio para que Oriental probara lo que alegaba, ya que tales alegaciones requieren prueba afirmativa y clara.

Si así se planteó la controversia relativa a la causa del despido, solo podemos concluir que actuó correctamente el juzgador al negarse a dictar la sentencia sumariamente a favor de Oriental y a desestimar la demanda por despido injustificado. Consideradas sus alegaciones, Oriental, como patrono, debe demostrar los elementos de intención de la señora Burgos de falsificar el endoso o firma del señor Dávila con la intención de defraudar al banco. Al tratarse de elementos subjetivos, el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al decidir que debe celebrar el juicio aunque sea a los únicos fines de dirimir si tales alegaciones son ciertas, lo que requiere aquilatar la credibilidad de los testigos en una vista y considerar otra prueba dirigida a esa demostración.

Nótese que en los reglamentos del banco había razones más objetivas para sancionar a un empleado con el despido, pero Oriental seleccionó unas que tienen una carga subjetiva especial para fundamentar su moción de sentencia sumaria. No podemos negar entonces a un juzgador o juzgadora el derecho a descargar su responsabilidad adjudicativa de la manera más transparente y legítima.

Resolvemos que respecto al primer señalamiento de error, no tenemos razones de peso para intervenir con la decisión recurrida, pues no abusó el Tribunal de Primera Instancia de su discreción ni incurrió en un error manifiesto en la aplicación del derecho que rige la cuestión planteada. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ya citada.

#### IV

En el segundo señalamiento de error, Oriental plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no admitir la moción junto a la cual

sometió un vídeo para acompañar a la moción de sentencia sumaria sometida.

De conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, esa materia no debe ser objeto de revisión por este foro apelativo mediante el recurso discrecional del *certiorari*. Se trata de cuestiones probatorias delegadas a la exclusiva discreción del Tribunal de Primera Instancia. Advertimos, sin embargo, que lo denegó como parte de la prueba que Oriental quiso presentar con la sentencia sumaria. Nada quita que, ante la celebración de un juicio en su fondo, ese foro pueda entender nuevamente en la cuestión y autorizar la presentación del vídeo si es pertinente a las controversias que se han de ventilar plenariamente. En esta ocasión no se justifica intervenir con esa decisión interlocutoria.

V

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones